



EXPEDIENTE N° : 116-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO UCAYALI S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS
 YARINACOCHA, FEDERICO TAQUIRI,
 PUCALLPA Y SKODA Y SUBESTACIONES DE
 TRANSFORMACIÓN YARINA, PUCALLPA Y
 PARQUE INDUSTRIAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
 CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE
 UCAYALI
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : PLAN DE ABANDONO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Ucayali S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En la Central Térmica Skoda, incumplió con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono.
- (ii) En la Central Térmica Federico Taquiri, incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.



Se ordena a Electro Ucayali S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con acreditar la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, de conformidad con lo establecido en el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Ucayali S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe de la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, conforme lo establecido en su plan de abandono, adjuntando medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la referida obligación (fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas u otros que la empresa considere pertinente).

En su defecto, acreditar mediante un informe técnico detallado la inexistencia del taller de mantenimiento de vehículos, así como la poza de recuperación de aceites y grasas (adjuntando planos de distribución de planta y de ubicación con coordenadas UTM y fotografías de cada distribución).

Registro Único de Contribuyente: 20134470471.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 9 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del proyecto

1. Mediante Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AAE de fecha 24 de junio del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó a Electro Ucayali S.A. (en adelante, Electro Ucayali) el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri.
2. Mediante Resolución Directoral N° 085-2007-MEM/AAE de fecha 23 de enero del 2007, la DGAAE del MINEM aprobó a Electro Ucayali el Plan de Abandono de la Central Skoda.

I.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

3. Del 16 al 20 de octubre del 2011², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Térmicas Yarinacocha, Federico Taquiri, Pucallpa y Skoda, así como las Subestaciones de Transformación Yarina, Pucallpa y Parque Industrial de titularidad de Electro Ucayali, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 19 de octubre del 2011³, el Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (N° 01/010-2011/MMT)⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS⁵.

5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 479-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 6 de agosto del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

² Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete del 6 de octubre al 14 de octubre del 2011 y de campo del 16 de octubre del 2011.

³ Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

⁴ Páginas 1 al 121 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

⁵ Folios 1 al 17 del Expediente.

⁶ Folios del 18 al 25 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Ucayali, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En la Central Térmica Skoda, Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 29° y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 ⁷ del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT
2	En la Central Térmica Federico Taquiri, Electro Ucayali habría incumplido la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 29 y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT

6. Mediante escrito de fecha 3 de setiembre del 2015, Electro Ucayali presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

Hecho imputado 1: En la Central Térmica Skoda, Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono

- (i) Con orden de servicio N° 1050800185 – 2015, se inició el cumplimiento de la actividad comprometida con el servicio de recojo, transporte supervisado, tratamiento y disposición final de desechos líquidos y residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjuntó la referida orden de servicio a través de la cual se detallan los servicios a realizar.
- (ii) El 1 de setiembre del 2015, fueron entregados 30 cilindros de aceite usado a la Empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. Para acreditar lo señalado se adjuntó el Certificado de Disposición Final de Aceites Usados a través del cual se certifica que la referida empresa recibió los cilindros conteniendo aceites usados.

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT

⁸ Folios del 37 al 66 del Expediente.



Hecho imputado 2: En la Central Térmica Federico Taquiri, Electro Ucayali habría incumplido la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.

- (iii) Se presentaron órdenes de servicio de los años 2010 y 2011 para la adecuación de los ambientes de la Central Térmica Taquiri, los que iban a ser ocupados por el personal del departamento de Distribución. Para acreditar lo señalado adjuntó las órdenes de servicio N° 1000900270-2010⁹, 1010600111-2011¹⁰ a través de las cuales se iniciaban y ejecutaban los trabajos para adecuar la referida central térmica como "Centro de Operaciones Taquiri".
- (iv) Con fecha 18 de julio del 2011 se realizó el acta de entrega de los ambientes de la ex Central Térmica Taquiri para ser empleado como centro de operaciones de la Gerencia de Distribución y Comercialización. Para acreditar lo señalado se adjuntó la referida acta de entrega¹¹.
- (v) Se solicitó ante la Dirección Regional - DREM Ucayali con fecha 18 de julio del 2013 la aprobación de cambio de uso del taller de mantenimiento de vehículos de la central térmica. Para acreditar lo señalado se adjuntó la Carta ELECTROUCAYALI/G-1149-2013¹², a través de la cual se presentó la referida solicitud ante la DREM.
- (vi) Con fecha 27 de agosto del 2015 se solicitó ante la Dirección Regional - DREM Ucayali la renuncia de autorización de la ex Central Térmica Taquiri con la finalidad de formalizar el derecho eléctrico que falta para que dicha infraestructura y ambientes puedan ser utilizados como almacenes, pues desde el año 1988 la referida ex central dejó de operar. Para acreditar lo señalado adjuntó la Carta ELECTROUCAYALI/G-1529-2015¹³.



7. La Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA en el ejercicio de sus competencias, solicitó a Electro Ucayali, mediante el Proveído N° 2 del 6 de octubre del 2015, información adicional respecto a los hechos detectados con la finalidad de contar con información actual, toda vez que la visita de supervisión se realizó en el año 2011.
8. Mediante escrito del 12 de octubre del 2015¹⁴, Electro Ucayali dio respuesta al proveído antes mencionado, adjuntando documentos que habían sido remitidos previamente en su escrito de descargos de fecha 3 de setiembre del 2015, así como los siguientes documentos:

- Orden de servicio N° 1010800148-2011 de fecha 2 de agosto del 2011 a través de la cual la empresa Negociaciones Francis E.I.R.L. realizó el

- ⁹ Folios 49 al 52 del Expediente.
- ¹⁰ Folio 54 del Expediente.
- ¹¹ Folio 56 del Expediente.
- ¹² Folio 58 del Expediente.
- ¹³ Folio 60 del expediente.
- ¹⁴ Folios del 72 al 108 del Expediente.





servicio de recojo, transporte supervisado, tratamiento y disposición final de desechos líquidos y sólidos de Electro Ucayali.

- Orden de servicio N° 1050800185-2015 de fecha 16 de agosto del 2015 a través de la cual la empresa Negociaciones Francis E.I.R.L. realizó el servicio de recojo, transporte supervisado, tratamiento y disposición final de desechos líquidos y sólidos de Electro Ucayali.
- Manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
- Certificado de comercialización de residuos sólidos de la empresa Activus Ecology S.A.C. de fecha 31 de agosto del 2015.
- Certificado de disposición final de aceites usados de la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. de fecha 1 de setiembre del 2015.
- Certificado de Disposición Final N° 92708 de la empresa RECEPLOM PERÚ S.A.C. de fecha 1 de setiembre del 2015.
- Vistas fotográficas actuales con coordenadas UTM de las ex Centrales Termoeléctricas Federico Taquiri y Skoda.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central Térmica Taquiri, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Ucayali.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 3023015 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
 *Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹⁶

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 14. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Plan de Abandono de la Central Térmica Skoda ¹⁷ aprobado por la DGAAE del MINEM.	Documento donde se encuentra el compromiso de recolectar en cilindros metálicos los residuos líquidos (aceite	Imputación N° 1

¹⁷ Página 55 del Plan de Abandono (CD contenido en el folio 17 del Expediente).





		de transformación) por una EPS-RS siguiendo los lineamientos del RLGRS.	
2	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Centrales Térmicas Yarinacocha, Federico Taquiri, Pucallpa y Skoda, así como las Subestaciones de Transformación Yarina, Pucallpa y Parque Industrial, de titularidad de Electro Ucayali ¹⁸ .	Documento suscrito por el representante de Electro Ucayali y el supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 20 de octubre del 2011.	Imputación N° 1
3	Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL ¹⁹ emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se descubre el hallazgo.	Imputación N° 1
4	Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se acusa el hallazgo.	Imputación N° 1
5	Descargos presentados por ELECTRO UCAYALI de fecha 3 de setiembre del 2015 ²⁰ .	Documento mediante el cual ELECTRO UCAYALI presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.	Imputación N° 1
6	Orden de Servicio N° 1050800185, Certificado N° 581-015 y vistas fotográficas presentados por el administrado ²¹ .	El administrado remite documentos acreditan el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos líquidos y residuos sólidos a través de la Empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	Imputación N° 1
7	Escrito presentado por ELECTRO UCAYALI el 12 de octubre del 2015 al OEFA ²² .	El administrado remite documentos que acreditan que los residuos líquidos detectados durante la supervisión regular de octubre del 2011 a la Central Térmica Skoda fueron recolectados en cilindros metálicos y dispuestos por una EPS-RS de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono ²³ .	Imputación N° 1
8	Certificado de Comercialización de Residuos Sólidos de la Empresa Activus Ecology S.A.C ²⁴ .	Documento suscrito por la empresa comercializadora donde menciona que efectuará la disposición final de las de llantas usadas y componentes de seguridad.	Imputación N° 1
9	Certificado de Disposición Final de Aceites Usados de la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. ²⁵	Documento suscrito por la EPS-RS confirmando la recepción de treinta (30) cilindros de aceites usados para su disposición final.	Imputación N° 1
10	Certificado de Disposición Final N° 92708 de la empresa RECEPLOM PERÚ S.A.C ²⁶ .	Documento suscrito por empresa RECEPLOM PERÚ S.A.C. confirmando la recepción de treinta y	Imputación N° 1



¹⁸ Página 29 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

¹⁹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

²⁰ Folios 35 al 66 del Expediente.

²¹ Folios 43 al 47 del Expediente.

²² Folios 70 al 108 del Expediente.

²³ Folios 85 al 87 del Expediente.

²⁴ Folio 85 del Expediente.

²⁵ Folio 86 del Expediente.

²⁶ Folio 87 del Expediente.



		siete (37) baterías usadas para su disposición final.	
11	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en el escrito presentado por ELECTRO UCAYALI el 12 de octubre del 2015 al OEFA ²⁷ .	El administrado remite vistas fotográficas con coordenadas UTM que evidencia la situación actual de la Central Térmica Skoda.	Imputación N° 1
12	Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri ²⁸ aprobado por la DGAAE del MINEM.	Documento donde se encuentra el compromiso de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos.	Imputación N° 2
13	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Centrales Térmicas Yarinacocha, Federico Taquiri, Pucallpa y Skoda, así como las Subestaciones de Transformación Yarina, Pucallpa y Parque Industrial, de titularidad de Electro Ucayali. ²⁹	Documento suscrito por el representante de Electro Ucayali y el supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 20 de octubre del 2011.	Imputación N° 2
14	Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL ³⁰ emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advierte que la empresa no incorporó el nuevo punto de monitoreo.	Imputación N° 2
15	Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se acusa el hallazgo.	Imputación N° 2
16	Descargos presentados por ELECTRO UCAYALI de fecha 3 de setiembre del 2015 ³¹ .	Documento mediante el cual ELECTRO UCAYALI presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.	Imputación N° 2
17	Escrito presentado por ELECTRO UCAYALI el 12 de octubre del 2015 al OEFA.	El administrado remite documentos que buscan acreditar la adecuación de ambientes para el personal del departamento de distribución (demolición de tuberías de aguas de refrigeración que va hacia las torres de enfriamiento y la nivelación del terreno) ³²	Imputación N° 2
18	Cartas N° ELECTROCUCAYALI/G-1149-2013 y N° ELECTROCUCAYALI/G-1529-2015 presentados por el administrado ³³	Documentos remitidos por el administrado dirigidos a la Dirección Regional para obtener la aprobación de cambio de uso de esa instalación y la renuncia de autorización de la Ex Central Térmica Taquiri.	Imputación N°2
19	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del escrito presentado por ELECTRO UCAYALI el 12 de octubre del 2015 al OEFA ³⁴ .	El administrado remite vistas fotográficas que buscan evidenciar la situación actual de la Central Térmica Federico Taquiri.	Imputación N° 2



27

Folios 89 y 90 del Expediente.

28

Folio 4 del Expediente.

29

Página 29 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

30

Página 22 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

31

Folios 35 al 66 del Expediente.

32

Folios 85 al 87 del Expediente.

33

Folios 58 y 60 del Expediente.

34

Folios 107 y 108 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS³⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 19 de octubre del 2011³⁶, el Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (N° 01/010-2011/MMT)³⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS³⁸, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.

V.1.1 Marco legal

22. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³⁹ (en adelante, RLSEIA) dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³⁶ Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

³⁷ Páginas 1 al 121 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

³⁸ Folios 1 al 16 del Expediente.

³⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

23. Asimismo, estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
24. El Artículo 29° del RLSEIA⁴⁰ establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, también le son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes del mencionado estudio, las cuales serán incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
25. El Literal h) del Artículo 31⁴¹ de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
26. Electro Ucayali se encontraba en la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su plan de abandono con la finalidad de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

27. El Numeral 5.2.1 "Preparación de equipos para el desmontaje" del Plan de Abandono de la Central Térmica Skoda, estableció como compromiso lo siguiente⁴²:

"5.2.2. Preparación de equipos para el desmontaje"

Antes de desmontar los equipos se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

- **Los residuos líquidos (Aceite de transformadores) serán recolectados en cilindros metálicos de acuerdo a los Procedimientos establecidos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), siguiendo con los lineamientos del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos".**

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

⁴¹ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁴² Página 55 del Plan de Abandono (CD contenido en el folio 17 del Expediente).



28. Por lo que Electro Ucayali se comprometió a recolectar por una EPS-RS los residuos líquidos (aceite de transformadores) en cilindros metálicos, como se acredita con lo señalado en su Plan de Abandono de la Central Térmica Skoda.
29. Durante la supervisión regular realizada del 6 al 14 y del 16 al 20 de octubre del 2011 a la Central Térmica Skoda, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴³:

"Observación N° 2

CT Skoda.- La empresa ELECTRO UCAYALI S.A. ha incumplido con el Plan de Cierre de la Central Térmica Skoda aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2007-MEM/AE, incumpliendo los siguientes compromisos y el plazo establecido de 20 meses para su ejecución.

(...)

- **Los residuos líquidos (Aceites transformadores) no han sido recolectados en cilindros metálicos (...).**

30. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión ha señalado que no se han recolectado en cilindros los aceites de los transformadores de la Central Térmica Skoda, tal como se describe a continuación⁴⁴:

"De la observación de estos y de la inspección en campo realizada el 17 de octubre del 2011, se sustenta el incumplimiento de los siguientes compromisos, identificados en el plan de cierre (...)

- **Los residuos líquidos (Aceites transformadores) no han sido recolectados en cilindros metálicos**

(...).

La observación contraviene lo establecido en la Resolución Directoral N° 085-2007-MEM/AE.

En tal sentido, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA debe de disponer que la empresa cumpla con informar sobre acciones tomadas por el estricto cumplimiento de los compromisos y plazo incluidos en el Plan de Cierre de la Central Térmica Skoda".

(El énfasis es agregado)

31. Conforme a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio⁴⁵ (en adelante, ITA), Electro Ucayali habría incumplido el compromiso de realizar la recolección de residuos peligrosos⁴⁶ como son los aceites de transformador⁴⁷, motivo por el cual se estaría generando daño potencial a la calidad del suelo⁴⁸.

⁴³ Página 29 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

⁴⁴ Página 15 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

⁴⁵ Folio 3 del Expediente.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 Numeral





32. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el ITA se puede advertir que Electro Ucayali incumplió con su Plan de Abandono de la Central Térmica Skoda, debido a que no recolectó los residuos líquidos (aceites de los transformadores) en cilindros metálicos a través de una EPS-RS.
33. Electro Ucayali en sus descargos de fecha 3 de setiembre del 2015 alegó que a fin de levantar la observación detectada durante la supervisión regular de octubre del 2011 adjuntó el Certificado de disposición final de aceites usados de fecha 1 de setiembre del 2015, el cual acredita la disposición final de los residuos líquidos (aceites usados) a través de la Empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.
34. A fin de complementar sus descargos con fecha 12 de octubre del 2015, Electro Ucayali remitió el certificado de comercialización de residuos sólidos de la empresa Activus Ecology S.A.C. de fecha 31 de agosto del 2015, respecto a la disposición final de llantas usadas y componentes de seguridad, el Certificado de disposición final de aceites usados de la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. de fecha 1 de setiembre del 2015, respecto a la disposición final de treinta (30) cilindros de aceites usados y el Certificado de Disposición Final N° 92708 de la empresa RECEPLOM PERÚ S.A.C. de fecha 1 de setiembre del 2015 en relación a la disposición de treinta y siete (37) baterías usadas.
35. Asimismo, en el referido escrito del 12 de octubre del 2015 Electro Ucayali adjuntó vistas fotográficas con coordenadas UTM fechadas en octubre del presente año, a través de las cuales ya no se evidencian los residuos líquidos detectados durante la supervisión regular de octubre del 2011 a la Central Térmica Skoda.
36. A partir de lo señalado ha quedado acreditado que Electro Ucayali incumplió los Artículos 29° y 31° del RLSEIA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por no haber cumplido con el compromiso de recolectar los residuos

1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y Artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.

47. Los transformadores eléctricos pueden contener **PCB** (Bifenilos policlorados), los cuales según el Manual de residuos generados por la actividad eléctrica de OSINERGMIN, son **productos químicos altamente peligrosos**. Por tanto, constituyen un componente peligroso para la salud de las personas o para el ambiente, de conformidad a la Lista A del Anexo N° 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que los aceites de los transformadores pueden ser calificados como residuos sólidos peligrosos.

Manual de residuos generados por la actividad eléctrica de OSINERGMIN

Visto en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>

48. Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS

"De acuerdo a lo antes expuesto, el presente hallazgo constituiría un compromiso que obligaba al administrado a realizar la recolección de residuos peligrosos como son los aceites de transformador, motivo por el cual de no ejecutarse el compromiso ambiental se estaría generando **daño potencial a la calidad del suelo**. (...)

Cabe señalar, que el incumplimiento a los compromisos establecidos en el plan de abandono de la central termoeléctrica Skoda aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2007-MEM/AAE, del Artículo 29° del RLSEIA, del Literal h) del Artículo 31° de la LCE, resulta sancionable de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad (...)"



líquidos (aceites de los transformadores) en cilindros metálicos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, compromiso contenido en el Plan de Abandono de la Central Térmica Skoda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2007-MEM/AE de fecha 23 de enero del 2007.

37. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
38. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Ucayali con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión del año 2011 no tienen incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado anteriormente, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada, de ser el caso, para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
39. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se advirtió que la empresa no cumplió con el compromiso contenido en su Plan de Abandono debido a que no recolectó los residuos líquidos (aceites de los transformadores) en cilindros metálicos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Electro Ucayali habría incumplido con la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central Térmica Taquiri, conforme lo establecido en su Plan de Abandono

V.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2:

40. Mediante Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AE la DGAAE del MINEM aprobó a Electro Ucayali el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri.
41. El Numeral 1.4 "Requerimientos del Plan de Cierre" del Plan de Abandono de la referida central señala que las instalaciones de la Central Térmica de Taquiri serán utilizadas como taller de mantenimiento de vehículos menores de manera que de soporte al sistema de mantenimiento de redes eléctricas y planta general.
42. El Numeral 5.1 "Preparación de equipos para el desmontaje" del Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri, estableció como compromiso lo siguiente⁵⁰:



⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁵⁰ Folio 4 del Expediente.

**"5.1 Calidad de agua**

Es necesario establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que deberá incorporarse al sistema de monitoreo de la central (trimestral)."

43. En efecto, del análisis del Plan de abandono de la Central Térmica Taquiri se advierte que Electro Ucayali **se comprometió a establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos.**
44. Durante la supervisión regular realizada del 6 al 14 y del 16 al 20 de octubre del 2011 a las Centrales Térmicas Yarinacocha, Federico Taquiri, Pucallpa y Skoda, así como las Subestaciones de Transformación Yarina, Pucallpa y Parque Industrial, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁵¹:

"Observación N° 4

CT Federico Taquiri.- La empresa ELECTRO UCAYALI S.A. ha incumplido con el Plan de Cierre de la Central Térmica Federico Taquiri aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AAE, incumpliendo los siguientes compromisos:

(...)

- *No se ha establecido un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central (trimestral) (...)."*

45. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que no se ha establecido un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller en la Central Térmica Taquiri, tal como se describe a continuación⁵²:

"De la observación de estos y de la inspección en campo realizada el 18 de octubre del 2011, se sustenta el incumplimiento de los siguientes compromisos, identificados en el plan de cierre (...)

- *No se ha establecido un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central (trimestral)*

(...).

La observación contraviene lo establecido en la Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AAE.

En tal sentido, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA debe de disponer que la empresa cumple con informar sobre acciones tomadas por el estricto cumplimiento de los compromisos y plazo incluidos en el Plan de Cierre de la Central Térmica Federico Taquiri".



⁵¹ Página 31 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).

⁵² Página 22 del Informe de Supervisión N° 14-2012-OEFA/DS-CEL (CD que se encuentra en el folio 17 del expediente).



(El énfasis es agregado)

46. El ITA elaborado por la Dirección de Supervisión indicó que la conducta materia de análisis generaría daños potenciales al medio ambiente e impediría que se realice el correcto monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas en el taller de mantenimiento de vehículos⁵³.
47. Asimismo, el ITA señala que en el Informe Técnico N° TC-068-2012 presentado por el administrado este reconoció el incumplimiento al compromiso ambiental contenido en su plan de abandono, señalando que procedería a solicitar la modificación del plan de abandono de la central térmica, estableciendo que no se construiría un taller de mantenimiento de vehículos sino un centro de operaciones.
48. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se puede advertir que Electro Ucayali incumplió con el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri, toda vez que no estableció un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del nuevo taller de mantenimiento de vehículos.
49. Mediante escrito de descargos presentado el 3 de setiembre del 2015⁵⁴, Electro Ucayali alegó que con la finalidad de hacer uso de los ambientes de la ex Central Térmica Taquiri, emitió órdenes de servicio para la adecuación de dichos ambientes para el personal del departamento de distribución (demolición de tuberías de aguas de refrigeración que va hacia las torres de enfriamiento y la nivelación del terreno). Asimismo, adjuntó cartas dirigidas a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali para obtener la aprobación del cambio de uso de taller de mantenimiento de vehículos a central de operaciones y la renuncia de autorización de la Ex Central Térmica Taquiri.
50. De la revisión de las Cartas N° ELECTROCUCAYALI/G-1149-2013 y N° ELECTROCUCAYALI/G-1529-2015⁵⁵, se verificó que éstas sólo son documentos de solicitud, no obstante, no se observa algún medio probatorio que acredite la aprobación y/o conformidad por parte de la autoridad competente (Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Ucayali). En ese sentido, queda acreditado que la referida empresa debió cumplir con el compromiso ambiental de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas, en tanto que, era una obligación establecida en el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri y durante la supervisión se acreditó la existencia de la referida poza de recuperación de aceites y grasas.
51. Electro Ucayali mediante escrito presentado el 12 de octubre del 2015 remite vistas fotográficas⁵⁶ que pretenden acreditar el nuevo uso que se está dando a



⁵³ Informe Técnico Acusatorio N° 154-2015-OEFA/DS

(...)

La conducta materia de análisis generaría daños potenciales al medio ambiente, e impediría que se realice el correcto monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas en el taller de mantenimiento de vehículos.

(...)

Cabe señalar, que el incumplimiento a los compromisos establecidos en el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Taquiri aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2005-MEM/AAE, del Artículo 29° del RLSEIA, del Literal h) del Artículo 31° de la LCE (...).

⁵⁴ Folios 37 al 66 del Expediente.

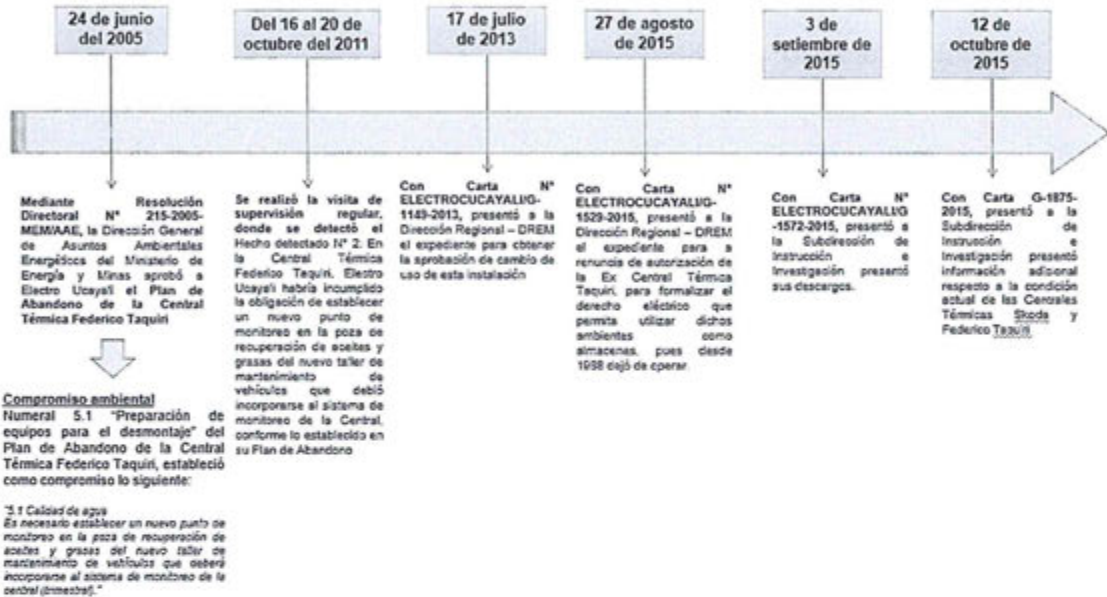
⁵⁵ Folios 58 y 60 del Expediente.

⁵⁶ Folios 107 y 108 del Expediente.



los ambientes de la Ex Central Térmica Taquiri. Sin embargo, las mismas no permiten concluir que ya no exista la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos donde debía implementarse el punto de monitoreo, conforme lo establecido en su plan de abandono.

- 52. Para mayor entendimiento, a continuación se muestra una línea de tiempo de los hechos anteriormente mencionados:



- 53. Por lo expuesto ha quedado acreditado que Electro Ucayali no cumplió con el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri debido a que no estableció un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos y que su conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 29 y 31° del RLSEIA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Ucayali

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
- 55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



56. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
58. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
59. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

60. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electro Ucayali en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Incumplió con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.
 - (ii) Incumplió con la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en el Plan de Abandono en la Central Térmica Federico Taquiri.
61. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



58

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- a) Conducta Infractora: Electro Ucayali incumplió con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en el Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda
- 62. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Ucayali no cumplió con su Plan de Abandono al no recolectar los residuos líquidos (aceites de los transformadores) en cilindros metálicos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, siguiendo los lineamientos establecidos en el RLGRS, por lo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 31° del RLSEIA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
- 63. En los descargos presentados el 3 de setiembre del 2015, Electro Ucayali alegó que a fin de subsanar las observaciones detectadas durante la supervisión regular de octubre del 2011 adjuntó documentos que acreditaron el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos líquidos y residuos sólidos a través de la Empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. con fecha 1 de setiembre del 2015.
- 64. Mediante escrito del 12 de octubre del 2015, Electro Ucayali remitió el Certificado de Comercialización de Residuos Sólidos de la Empresa Activus Ecology S.A.C. respecto a la disposición final de llantas usadas y componentes de seguridad, el Certificado de Disposición Final de Aceites Usados de la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. respecto al tratamiento de treinta (30) cilindros de aceites usados y el Certificado de Disposición Final N° 92708 de la empresa RECEPLOM PERÚ S.A.C. de la disposición de treinta y siete (37) baterías usadas⁵⁹, tal como se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas.



ACTIVUS ECOLOGY SAC
EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CERTIFICADO DE COMERCIALIZACION DE RR.SS.

REGISTRO DIGESA N° ECNA-641-05

Por el presente certificamos que se ha realizado el manejo de los residuos sólidos correspondientes a:

Recolección Transporte

Comercialización Segregación

A. ELECTRO UCAYALI S.A.

UBICADO EN: RE. DISTRIBUCIÓN N° 300 - MIRAFLORES - PUCALLPA

ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VOLUMEN DE RESIDUOS: 38 UNIDADES DE LLANTAS EN DESUSO

FECHA DE RECEPCIÓN: 31-08-2015

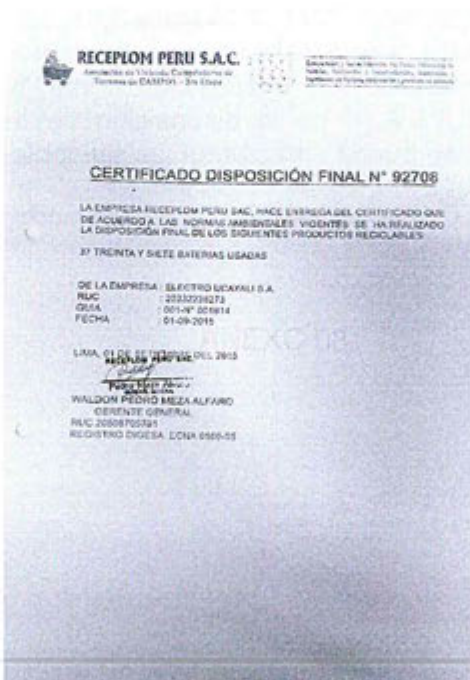
DESTINO FINAL: DISPOSICIÓN FINAL DE LLANTAS USADAS Y COMPONENTES EN RELLENO DE SEGURIDAD

ACTIVUS ECOLOGY SAC, reconoce el cuidado del Medio Ambiente como una de sus prioridades principales, segregando los residuos de baterías usadas de manera ambientalmente segura.

ACTIVUS ECOLOGY SAC
Lugar y Fecha de expedición: ATE, 21 DE AGOSTO 2015



Folios 85 al 87 del Expediente.



65. Adicionalmente, en el mencionado escrito del 12 de octubre del 2015 Electro Ucayali adjuntó vistas fotográficas del mes de octubre del 2015 donde ya no se evidencian los residuos líquidos detectados durante la supervisión regular de octubre del 2011 a la Central Térmica Skoda⁶⁰.



Folios 89 y 90 del expediente.



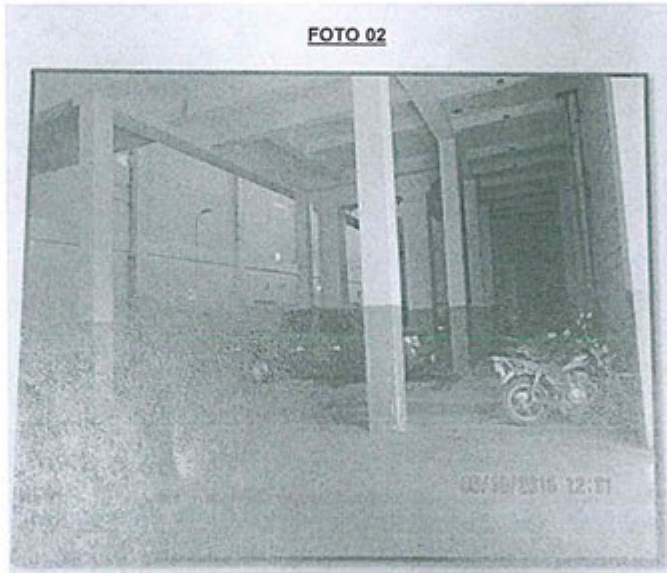
FOTO 01



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 1	546129	9076837



FOTO 02



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 2	546131	9076838





FOTO 03



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 3	546117	9076818

FOTO 04



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 4	546127	9076836



- 66. Electro Ucayali a la fecha recolectó los residuos líquidos (aceites de los transformadores) en cilindros metálicos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.
- 67. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



b) Conducta Infractora: Electro Ucayali incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del



taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central, conforme lo establecido en el Plan de Abandono de la Central Térmica Federico Taquiri

68. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Ucayali incumplió lo dispuesto en los Artículos 29° y 31° del RLSEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que no estableció un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la Central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.
69. Con escrito de descargos presentado el 3 de setiembre del 2015⁶¹, Electro Ucayali alegó que con la finalidad de hacer uso de los ambientes de la ex Central Térmica Taquiri, emitió órdenes de servicio que hacen referencia a servicios de acondicionamiento de áreas de terreno de 676 m² y habilitación de ambientes de la casa de máquinas de la ex Central Térmica Taquiri; asimismo, adjuntó el acta de entrega de los ambientes de la ex central térmica para ser empleado como centro de operaciones por la gerencia de distribución y comercialización⁶² y ya no como taller de mantenimiento de vehículos.
70. Adjuntó las Cartas N° ELECTROCUCAYALI/G-1149-2013 y N° ELECTROCUCAYALI/G-1529-2015⁶³ dirigidas a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, a través de las cuales solicitó la aprobación del cambio de uso del taller de mantenimiento de vehículos y la renuncia de autorización de la Ex Central Térmica Taquiri, sin embargo, dichos documentos no acreditan la aprobación y/o conformidad del referido cambio de uso.
71. Con escrito de fecha 27 de agosto del 2015, el administrado presentó como medio probatorio las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4⁶⁴, a través de las cuales busca acreditar el nuevo uso de las instalaciones de la ex central térmica (centro de operaciones).



Folios 37 al 66 del Expediente.

Folio N° 56 del expediente.

⁶³ Folios 58 y 60 del Expediente.

⁶⁴ Folios 107 y 108 del Expediente.



EX CENTRAL TAQUIRI

FOTO 01



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 1	546189	9076654

FOTO 02

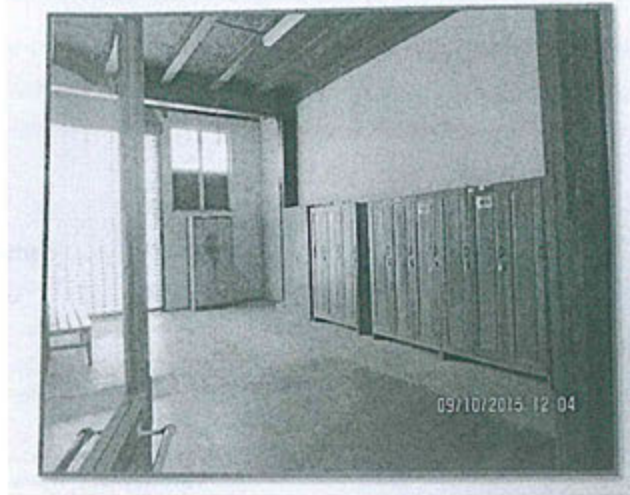


Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 2	546191	9076852





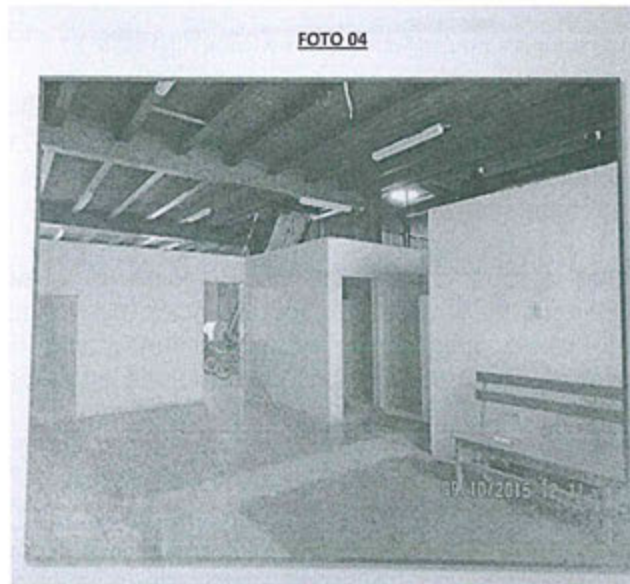
FOTO 03



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 3	546196	9076650



FOTO 04



Fotos	Coordenadas	
	Este	Norte
Foto 4	546199	9076851

72. Sin embargo, las coordenadas señaladas en el anexo 9 del presente escrito, sólo muestran ubicaciones específicas, de acuerdo al siguiente detalle:





Esquema gráfico general de ubicación de los puntos de las vistas fotográficas N° 01, 02, 03 y 04 (Ex Central Taquiri)



Fuente: Imagen de google earth, de fecha 06 de setiembre del 2015



- 73. De la anterior imagen se aprecia que las ubicaciones de las vistas fotográficas presentadas en el escrito con fecha 27 agosto del 2015, son fotografías específicas las cuales no acreditan la ubicación del taller de mantenimiento o el nuevo uso de las instalaciones de la central térmica referida.
- 74. Asimismo, debido a que durante la fiscalización el supervisor constató la existencia de la mencionada poza de recuperación de aceites y grasas, Electro Ucayali se encontraba obligado a establecer un punto de monitoreo en la mencionada poza, de conformidad con lo establecido en su plan de abandono.
- 75. En consecuencia, ha quedado acreditado que Electro Ucayali incumplió con el compromiso ambiental del Plan de Abandono de la Central Térmica de Taquiri, debido a que no estableció un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas, en tanto que, durante la supervisión quedó acreditada la existencia de la referida poza, hecho desligado del nuevo uso que se le pueda dar a la instalación, pues el establecimiento de un punto de monitoreo es un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental que una vez aprobado se hace de obligatorio cumplimiento.
- 76. En ese sentido, Electro Ucayali S.A. no ha acreditado haber subsanado o revertido los efectos de la conducta infractora por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de acuerdo con lo siguiente:





Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En la Central Térmica Federico Taquiri, Electro Ucayali incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.	Electro Ucayali S.A. deberá acreditar la implementación del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar: - Un informe de la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, conforme lo establecido en su plan de abandono, adjuntando medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la referida obligación (fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas u otros que la empresa considere pertinente). En su defecto, acreditar mediante un informe técnico detallado la inexistencia del taller de mantenimiento de vehículos, así como la poza de recuperación de aceites y grasas (adjuntando planos de distribución de planta y de ubicación con coordenadas UTM y fotografías de cada distribución).



77. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore el administrado en comunicar ante la autoridad competente el establecimiento del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos de la ex Central Térmica Taquiri, conforme lo establecido en su Plan de Abandono⁶⁵.
78. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cumpla con establecer un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que demuestre la inexistencia de la mencionada poza.
79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los

65

Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

"En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".





extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Ucayali S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que establecen las obligaciones incumplidas
1	Electro Ucayali incumplió con la obligación de recolectar los residuos líquidos en cilindros metálicos conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Skoda.	Artículos 29° y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Electro Ucayali incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono en la Central Térmica Federico Taquiri.	Artículos 29 y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



Artículo 2°.- Ordenar a Electro Ucayali S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva dentro del plazo establecido:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	En la Central Térmica Federico Taquiri, Electro Ucayali incumplió la obligación de establecer un nuevo punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos que debió incorporarse al	Electro Ucayali S.A. deberá acreditar la implementación del punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, salvo que acredite que ya no existe la poza y que no se emite ningún tipo de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar: <ul style="list-style-type: none"> - Un informe de la implementación de un punto de monitoreo en la poza de recuperación de aceites y grasas del taller de mantenimiento de vehículos, conforme lo establecido en su plan de abandono, adjuntando medios probatorios que





	<p>sistema de monitoreo de la central, conforme lo establecido en su Plan de Abandono.</p>			<p>acrediten el cumplimiento de la referida obligación (fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas u otros que la empresa considere pertinente).</p> <p>En su defecto, acreditar mediante un informe técnico detallado la inexistencia del taller de mantenimiento de vehículos, así como la poza de recuperación de aceites y grasas (adjuntando planos de distribución de planta y de ubicación con coordenadas UTM y fotografías de cada distribución).</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3°.- Informar a Electro Ucayali S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva por la comisión de la infracción 1 indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Electro Ucayali S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar Electro Ucayali S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁶.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"